



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 23 MAR 2021

**Rad. No. 066-2018-00802-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no existen pruebas por practicar, se dispone:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el en el término de cinco (5) días alleguen sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término antes indicado, ingrese el presente asunto al despacho con el fin de proceder a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto por el Num. 2º, del Art. 278 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior	En el ESTADO No. <u>19</u>
Fijado hoy <u>23 MAR 2021</u>	a la hora de las <u>8:00</u> AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	

Señor (a)  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF. Ejecutivo de BANCO POPULAR S. A. Contra DANIEL DAVID CASTRO RODRIGUEZ. (Juzgado de origen 66 Civil Municipal de Bogotá).

No 2018-00802.

GERMAN PARRA GARIBELLO, apoderado de parte actora, en el proceso de la referencia, con el respeto que me caracteriza, estando dentro del término, contesto las excepciones presentadas por el curador ad-litem del demandado así:

- En cuanto a la **EXCEPCION PRESCRIPCION EXTINTIVA PARCIAL DEL CRÉDITO EJECUTADO, no es cierto**, que esta obligación este PARCIALMENTE prescrita por cuanto, el art. 789 del Código de Comercio que textualmente reza "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Para nuestro caso, se impetro la demanda el 6 de julio de 2018, con las cuotas en mora hasta esta fecha, así las cosas, la prescripción de estas operaran para estas cuotas, el día 6 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que el cómputo de términos art. 118 numeral 5 y 6 del CGP, este en, días, meses o años, para nuestro proceso se solicitó el emplazamiento del demandado DANIEL DAVID CASTRO RODRIGUEZ, el día 10 de agosto de 2018 al juzgado de origen de su momento Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá y a posteriori, el día 5 de julio de 2019, el juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, actualmente de conocimiento ordena emplazar al demandado, o sea 10 meses y 25 días, después de la solicitud de emplazamiento.

Así mismo, con base al art. 118 del CGP el cual hace referencia al cómputo de términos y con el Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional Colombia de la emergencia sanitaria por Covid 19, donde se implementa la virtualidad para la Rama Judicial, durante un periodo de 3 meses y 15 días, no corrieron términos.

Cabe aclarar que en 3 ocasiones nombraron auxiliares de la justicia, esto es 18 de septiembre de 2019, 2 de diciembre de 2019 y 14 de febrero de 2020.

Por lo anterior, debemos tener en cuenta el cómputo de términos y en su momento procesal, descontar la sumatoria de los mismos, esto es 14 meses y 10 días.

Por lo anteriormente expuesto, la excepción **PARCIAL** propuesta por el curador ad-Item del demandado, no debe prosperar, por los argumentos expuestos y solicito a su señoría, se sirva desestimar la misma, por carecer de fundamento real y ordene, seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente,

(Sin firma Decreto 806 Inc. 2 art. 2).

GERMAN PARRA GARIBELLO  
C. C. No 3.010.163 de Engativá  
T .P. No 48.738 del C. S. de la J.  
Correo Electrónico: actiolexabogados@hotmail.com.